

# LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN FRENTE AL INVESTIGADO NO IDENTIFICADO

## THE DEADLINES FOR INVESTIGATION AGAINST AN UNIDENTIFIED SUSPECT

CÉSAR CALVO ESPINO

Fiscal de la fiscalía de zona de Villanueva de la Serena (Badajoz)

Fecha de recepción: 23 enero de 2025  
Fecha de aceptación: 24 febrero de 2025

### SUMARIO

- I. Breve referencia a las reformas del artículo 324 LECrim.
- II. Diligencias de instrucción ante la expiración de los plazos.
- III. Diligencias intempestivas.
- IV. Reflexión sobre una interpretación alternativa.
- V. Conclusiones.
- VI. Bibliografía.

### RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto, partiendo diversas resoluciones tanto del Tribunal Supremo como de Audiencias Provinciales, proponer, enriquecer, el debate acerca de si el propósito de las dos reformas del artículo 324 LECrim es impedir la prosecución de una investigación penal frente a quién ha sido, por primera vez, identificado transcurridos los plazos del precepto. Además, ante el supuesto de que no se ampliara el plazo general de un año o las prórrogas sucesivas, se duda de que quién adquiriera la condición de investigado de forma intempestiva, sufra perjuicio alguno. Se propone una serie de criterios para eludir que, el supuesto de hecho referido, suponga una suerte de impunidad. Especial mención se contienen los votos particulares de la Sentencia de Pleno del TS de 6 de noviembre de 2024.

## ABSTRACT

*The purpose of this article is to propose and enrich the debate, based on various rulings from both the Supreme Court and Provincial Courts, on whether the aim of the two reforms to Article 324 of the Criminal Procedure Act (LECrim) is to prevent the continuation of a criminal investigation against someone who has been identified for the first time after the time limits established by the provision have expired. Furthermore, in the scenario where the general one-year term or successive extensions are not extended, it is questioned whether someone who unexpectedly acquires the status of an accused party would suffer any harm. A series of criteria are proposed to prevent the aforementioned scenario from resulting in a form of impunity. Special mention is made of the dissenting opinions in the Supreme Court Plenary Judgment of November 6, 2024.*

## PALABRAS CLAVE

Investigación; 324; prórroga; declaración del investigado; intempestiva.

## KEYWORDS

*Criminal investigation; 324; extension; direct examination; untimely*

## I. BREVE REFERENCIA A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 324 LECRIM

Voy a comenzar con un comentario que leí en una red social. Su autor decía algo de la siguiente literalidad –“*qué importante es conocer el derecho procesal para ganar un asunto*”. Esta opinión, dada por un letrado, se basaba en la estimación de sus argumentos tras un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial con relación a la práctica de diligencias fuera de los plazos establecidos en el artículo 324 LECrim. Aunque se podría escribir mucho sobre tal afirmación, lo cierto es que, en una primera aproximación, la misma es falaz<sup>1</sup>. Mucho más, si el tema de fondo es la regulación actual otorgada por el artículo 324 de la LECrim. Un precepto sobre el que mucho se ha escrito doctrinal y jurisprudencialmente; ha sido objeto de reformas en los años 2015 (Ley 41/2015, de 5 de octubre) y 2020 (Ley 2/2020, de 27 de julio); y, sobre el que el Tribunal Supremo se pronuncia con cierta frecuencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Steve Allen. (2017) “Las 59 falacias lógicas más poderosas con ejemplos y descripciones simples de comprender”: Una falacia es “un error en el Razonamiento”.

<sup>2</sup> STS 974/2024, de 6 de noviembre de 2024, Voto particular 34. ECLI:ES:TS:2024: 5586. “Sí para destacar los muchos, graves y complejos problemas que tanto una como otra regulación han suscitado y a los que nos enfrentamos diariamente los tribunales”.

El artículo 324 ha sido reformado dos veces en los últimos años<sup>3</sup>. La razón de ser de estas modificaciones del texto original (1882) es impedir que cualquier ciudadano pueda verse sometido a una instrucción penal sine die. La Exposición de Motivos de la LECrim de 1882 decía originariamente: “(...) sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos”. La Ley de 1882 obligaba al juez, al mes de incoado un sumario sin concluirlo, de dar “parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél, de las causas que hubiesen impedido su conclusión”. En palabras del T.C. en Auto de 4 de julio de 2017, “en la redacción originaria del precepto el incumplimiento del plazo de un mes sólo llevaba aparejado un seguimiento especial del procedimiento”.

En el año 2015, la Ley 41/2015, de 5 de octubre, reformó esta primera redacción con el objetivo de “establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas”. Posteriormente, el Preámbulo de la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fundamentaba la nueva regulación de la siguiente manera: “Si bien establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables”. Se podría objetar o esperar que, en sendas exposiciones de motivos, el legislador hubiera fundamentado los periodos establecidos y sus posteriores prórrogas. La FGE, a través de la Circular 5/2015, añadió otro aspecto más en la importancia de la introducción de los plazos de instrucción, esto es, se introducían “controles y límites temporales a la instrucción, con el objetivo de circunscribirla exclusivamente a la práctica de las diligencias necesarias para la preparación del juicio, dejando para el plenario el desarrollo de la auténtica actividad probatoria”. Por tanto, es pacífico que el objetivo es evitar que una persona pueda ser investigada indefinidamente<sup>4</sup>.

## II. DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN ANTE LA EXPIRACIÓN DE LOS PLAZOS

El Alto Tribunal ha tenido ocasión de ir asentando una Jurisprudencia con el objetivo de aclarar los diversos planteamientos. La mencionada STS 974/2024, de 6 de noviembre, en el punto 33 del voto particular así lo recuerda “esta Sala

<sup>3</sup> El 21 de marzo de 2024, se presentó proposición de Ley de modificación del artículo 324 de la LECrim. Publicado el 5 de abril de 2024 en el Boletín de las Cortes Generales de la XV Legislatura. Sería la tercera reforma en los últimos diez años.

<sup>4</sup> Así lo han entendido autores de prestigio como el Fiscal de Sala Jaime Moreno Verdejo y Pedro Díaz Torrejón, entre otros, en “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal” de 28 de julio de 2022. Editorial: SEPIN.

*ha tenido la oportunidad de abordar algunos de ellos como los relativos a la naturaleza de las diligencias intempestivas; su inutilizabilidad a efectos inculpatorios; su potencial aprovechamiento probatorio; la conexión funcional habilitante entre diligencias tempestivas y diligencias ordenadas transcurrido el plazo de investigación legal o judicialmente fijado; el régimen temporal de adquisición de diligencias instructoras en supuestos de conexión procesal o concursos delictivos; el arranque del cómputo en caso de que por razón de aforamiento corresponda investigar el hecho justificable a este Tribunal Supremo”.*

Ningún cuestionamiento se puede efectuar a las investigaciones finalizadas en su primer año o en cualquiera de las prórrogas dictadas conforme a derecho. No obstante, sí han merecido reconocimiento expreso, la validez de las diligencias acordadas en plazo, pero recibidas posteriormente (“diligencias rezagadas”<sup>5</sup>). Se resuelve en el apartado segundo del artículo 324 LECrim de la siguiente manera: *“Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo”*.

Mayor problemática ha surgido con las pesquisas acordadas tras la expiración de los correspondientes plazos. Y, dentro de las mismas, diferente tratamiento o efecto si se trata de una diligencia testifical, pericial, documental o si es la declaración del investigado.

### III. DILIGENCIAS INTEMPESTIVAS

#### III.1 Diligencias de investigación diferentes a la declaración de investigado.

La consecuencia de estas pesquisas que fueron acordadas con incumplimiento de los plazos es la **irregularidad**. No cabe hablar de nulidad. Así lo estableció la STS 836/2021, de 3 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, **“no cabe hablar de nulidad** (como impondría el artículo 11 de la LOPJ) sino de intempestividad que convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTs 1328/2009, de 30 de diciembre, 115/2015, de 5 de marzo-. Esta postura se reitera en la STS 52/2022, de 21 de enero de 2022, Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde<sup>7</sup>; en el caso concreto, se impugnaba la llegada de una pericial transcurridos los plazos legales. Criterio pacífico y reiterado en

<sup>5</sup> Arantazu Echandía Esteban (Fiscal Fiscalía Provincial de Toledo) y Juan Luis Ortega Calderón (Fiscal Fiscalía Provincial de Madrid). Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles., Diario La Ley, Nº 10171, Sección Tribuna, 16 de Noviembre de 2022, LA LEY.

<sup>6</sup> STS 836/2021, de 3 de noviembre de 2021. ECLI:ES:TS:2021: 4054

<sup>7</sup> STS 52/2022, de 21 de enero de 2022. ECLI:ES:TS: 2022: 273

STS 1144/2024, de 12 de diciembre de 2024<sup>8</sup>. Asimismo, el TS se plantea las consecuencias de si se hubiera acordado traspasados los mismos *“aunque la pericia se hubiera acordado después, nos encontraríamos ante **un mero supuesto de irregularidad procesal** del que no se deriva ninguna indefensión para la parte, esto es, si la instrucción se hubiera agotamiento (tal vez “acotado”) en el plazo inicialmente previsto no hubiera supuesto para el recurrente un desenlace más favorable que el que ha soportado”*.

Por último, debe traerse a colación la reciente sentencia del Pleno del TS de 6 de noviembre de 2024, ponente Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina<sup>9</sup>, que recuerda *“la regla general de imposibilidad de practicar diligencias de investigación fuera de plazo tiene dos excepciones, una prevista en la ley y otra declarada por esta Sala. En primer lugar, el artículo 324.7 aplicado y el actual artículo 324.2 de la LECrim disponen la validez de las diligencias aportadas fuera de plazo, pero acordadas con anterioridad a la finalización del plazo. En segundo lugar, en la STS 605/2022, de 16 de junio<sup>10</sup>, hemos declarado que pueden practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que **se deriven inescindiblemente (diligencias funcionales<sup>11</sup>)** de otras diligencias ya admitidas dentro de plazo”*. La razón de esta irregularidad es la siguiente: *“vencido el plazo, el juez de instrucción **carece de competencia** para seguir investigando (STS 605/2022, de 16 de junio).”* Ahora bien, considerada esta naturaleza en la fase sumarial, *“nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares (STS 455/2021, de 27 de mayo).”*

Por tanto, en el momento de recaer el auto de transformación, ante el supuesto de haberse acordado alguna diligencia superados los plazos referidos y recibida información “ex novo”; debe razonarse porqué cabe dictarse la resolución

8 STS 1144/2024, de 12 de diciembre de 2024. ECLI:ES:TS:2024:6255. “Las informaciones en cuya obtención no se ha lesionado ningún derecho fundamental no quedan afectadas, por su intempestiva aportación mediante diligencias sumariales en la fase previa, por la regla de exclusión del artículo 11 LOPJ sino por la regla de inutilizabilidad “ad hoc” prevista en el propio artículo 324 LECrim en relación con lo dispuesto en el artículo 242 LOPJ.

9 STS 974/2024, de 6 de noviembre de 2024. ECLI:ES:TS:2024: 5586

10 STS 605/2022, de 16 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2514. En la sentencia citada se había solicitado a un operador de Internet los datos de registro de una cuenta de correo, así como las IP de las conexiones registradas por esa cuenta y, a raíz de la contestación ofrecida por el operador, se acordó, ya rebasado el plazo de instrucción, la remisión de la dirección de IP asociada a uno de los correos para proceder a la identificación de su titular. Se argumentó que no se trataba de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas sino de diligencias con una incuestionable conexión funcional, en la medida en que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera diligencia operaba como indefectible presupuesto.

11 Arantzazu Echandía Esteban (Fiscal Fiscalía Provincial de Toledo) y Juan Luis Ortega Calderón (Fiscal Fiscalía Provincial de Madrid). Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción (1ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles., Diario La Ley, Nº 10171, Sección Tribuna, 16 de Noviembre de 2022, LA LEY. “Son consecuencia de aquélla primera diligencia y precisamente dotan de eficacia instructora a aquélla, reforzando con ello su relevancia sustantiva, puesto que sin ellas la diligencia que les antecede reduciría su eficacia instructora”.

de acomodo en procedimiento abreviado, sin tenerse en cuenta aquella/s diligencias acordadas transcurridos los límites temporales. Así lo señala, la STS 176/2023, de 13 de marzo<sup>12</sup>, con referencia a los dos últimos apartados de la redacción de 2015 (criterio mantenido en la actualidad), *“estos dos últimos apartados del precepto permiten concluir, de un lado, que las diligencias practicadas fuera de plazo no son válidas y, de otro, que finalizada la instrucción, en función de las diligencias que se hayan practicado hasta ese momento y sólo con ellas, se habrá de decidir si el proceso ha de continuar o si, en otro caso, procede acordar su sobreseimiento”*.

### III.2 Diligencia de declaración de la persona investigada e identificada

La mayoría de los procedimientos se inician con una o varias personas individualizadas y filiadas. La denuncia (artículo 259 y siguientes LECrim), la querrela (art. 270 y ss.) o el atestado policial han llevado a cabo esa labor previa, a la judicialización, de identificación de la persona a la que presuntamente se le atribuye la autoría de un hecho delictivo. Sobre este particular, no cabe ninguna duda de que, la toma de declaración del investigado plenamente identificado, debe llevarse a cabo cuanto antes para garantizar el derecho de defensa, tal y como ha señalado el TC en muchas sentencias<sup>13</sup>. La labor instructora debe tener lugar con escrupuloso respeto a los periodos referidos (artículos 269, 299 y 777 LECrim).

Por tanto, si la declaración (de la persona plenamente identificada ab initio) se acuerda transcurrido el plazo general o sus prórrogas, su naturaleza es “in-

<sup>12</sup> STS 176/2023, de 13 de marzo de 2023. ECLI:ES:TS:2023:1841

<sup>13</sup> Sentencia número 128/1993, de 19 abril (RTC 1993\128), del Tribunal Constitucional, conforme a la cual, es doctrina reiterada la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la que de nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal, para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento), al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de abogado defensor; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1.o y 2.o LECrim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la «prueba prohibida» (art. 11.1.o L.O.P.J.).

tempestiva” por cuanto se vulnera, se imposibilita, el ejercicio del derecho de defensa al haber transcurrido los referidos plazos. Abundando en el espíritu de ambas reformas, lo cierto es que el investigado debe tener una garantía de que la instrucción tendrá una limitación temporal.

### III.3 Diligencia de declaración de la persona investigada no identificada.

Mayor complejidad presentan los casos en los que es el órgano judicial el que debe averiguar quién es el posible autor. Existe un número importante de procesos que se inician sin dicha identificación y que confían en la labor instructora la concreción de la/s persona/s autor/as de los hechos. Son supuestos comunes en los que la labor de investigación puede ser, incluso, minuciosa: declaraciones de testigos, ofrecimientos de acciones, diligencias tecnológicas (artículo 588 y ss. LECrim), documentación, periciales...Desde luego, lo primero que podemos pensar es que si se alcanza el umbral del año y las actuaciones no han permitido concretar a una persona, debe llevarse a cabo el sobreseimiento provisional (art. 641.2 LECrim).

Sin embargo, la redacción vigente guarda silencio al respecto, a diferencia de la existente en 2015<sup>14</sup>. Hay Audiencias Provinciales donde se considera que, ante esta situación de tener que “esperar” el resultado de diligencias acordadas en plazo, no cabe el sobreseimiento (no tendría amparo legal) y que la única fórmula sería la de tener que prorrogarse la investigación. Estas resoluciones se fundamentan en que, en aquellos casos en que se han acordado una o varias diligencias y el juzgado espera el resultado, no cabe el archivo provisional como fórmula de interrupción de los plazos. La fórmula sería prorrogar. Entre otros el Auto de la Audiencia de Lleida, sec. 1ª, A 19-12-2022, nº 681/2022, rec. 569/2022<sup>15</sup> *“no es posible utilizar el sobreseimiento a la espera de recibir los resultados de periciales o documentales que previamente hayan sido acordadas -como sucede en este caso- con la finalidad de interrumpir los plazos de instrucción previstos en el art. 324.1 de la LECrim. ya que dicha forma de proceder no está amparada por la ley, pues supondría eludir la aplicación de una norma imperativa, por la vía indirecta del art. 324.3 b) LECrim, siendo que el propio precepto a que nos venimos refiriendo ya articula mecanismos para dar solución a situaciones como la que ahora se nos plantea, esto es, a fin de evitar el transcurso del plazo de instrucción en el supuesto que deban practicarse determinadas pruebas que previsiblemente tardarán un cierto tiempo en ser practicadas, tales como la declaración de complejidad o las prórrogas del plazo de instrucción”*. Muy similar,

<sup>14</sup> Artículo 324, en su redacción de 2015: “3. Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos: a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.”

<sup>15</sup> Auto de la Audiencia de Lleida, sec. 1ª, A 19-12-2022, nº 681/2022, rec. 569/2022. ES:APL:2022:966A

la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 7ª, en Auto de 13-02-2023, nº 143/2023, rec. 870/2022<sup>16</sup> *“Pero en ningún caso, está prevista la posibilidad de adoptar el sobreseimiento provisional de la causa mientras se está a la espera del resultado de una diligencia de investigación acordada -en el presente caso un informe pericial-. En estos casos, el propio artículo 324 de la LECrim prevé una solución para remediar el supuesto de autos, e incluso, para aquellos supuestos en que pudiera preverse que, tras recibir el informe, surgiera la necesidad de practicar cualquier otra diligencia de instrucción, que no es otra que la de acordar la prórroga de los plazos en los términos previstos en el art. 324.1 del citado texto legal”*.

Brevemente, me referiré a dos supuestos diferentes. Aquel en que no es posible identificar a la persona; y aquel en que, siendo incluso reconocible la persona investigada estaría a la espera un informe, documentación o pericial.

Sobre el primer caso, un ejemplo: una persona mata o intenta matar a otra y se desconoce prácticamente nada de su autoría. La policía judicial, partiendo de diversas pesquisas, solicita al juzgado instructor toda una serie de medidas. El resultado de cámaras cercanas a los hechos; declaraciones de testigos; análisis de los repetidores de antena móvil (BTS) y como consecuencia de estas solicita más diligencias, etc. Y, obviamente, el tiempo previsto del año transcurre sin poder saber quién es el autor del hecho investigado. Ante una situación de esta envergadura, donde se han practicado diligencias debidamente; los medios con los que se cuenta son insuficientes<sup>17</sup>; la pendencia y decisión sobre muchos otros asuntos del juzgado sigue incólume... me surge la duda, partiendo de la mencionada finalidad o ratio legis, de si, ante el infortunio de que no se prorrogara la investigación, pudiera **anularse** ulteriormente cuando siquiera había una persona identificada. De hecho, no es nada infrecuente identificar, filiar, a una persona transcurrido un año. Ante ello, el primer mecanismo legal en que se piensa para evitar el transcurso de los plazos es el sobreseimiento provisional (art. 641.2 LECrim). Decisión que, como hemos expuesto, no es pacífica ni mucho menos. Por tanto, parecería que la única opción es la prórroga de los plazos. Esta opción, a mi modo de ver, nos lleva a una situación procesal para la que no creo que esté ideado el artículo 324 LECrim. Parecería que la instrucción se ha convertido en una suma de periodos caducos. Y, para el caso, en que, por numerosas circunstancias, no se prolongaran los plazos o se revocara el sobreseimiento provisional, se beneficié una persona que, material y procesalmente,

<sup>16</sup>Auto Audiencia de Barcelona, sec. 7ª, en Auto de 13-02-2023. ES:APB:2023:657A

<sup>17</sup>“Sugerencias en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, José Antonio Tomé García, Profesor Titular de Derecho Procesal UCM (Acreditado para Catedrático), La Ley Penal, Nº 145, Sección Derecho Procesal Penal, Julio-Agosto 2020, Wolters Kluwer: “La propuesta de derogación se fundamentaba en una serie de razones, que recogía la Exposición de Motivos de la misma, y que podemos reconducir, fundamentalmente, a las siguientes: a) La reducción de plazos no es compatible con la escasez de medios materiales y personales de nuestra administración de justicia en la situación actual”.

desconocía la existencia de una causa penal. De esta manera, aparece el espacio de impunidad proscrito por la norma.

### III.4 Declaración de la persona “reconocible” como investigada pendiente de informe o diligencia

La segunda situación a la que me refiero es aquella en la que, para poder atribuirse *formalmente* la condición de persona investigada, se requiere un informe pericial constitutivo o formalizador de la tipicidad del hecho. Esto suele suceder en delitos contra la hacienda pública (artículo 305 y ss. CPenal), en los que se exigen 120.000€ de cuota defraudada (condición objetiva de punibilidad<sup>18</sup>); delitos contra los derechos de los trabajadores (artículo 316 a 318 CPenal) en los que, la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales) debe ser, al menos, grave; y otros similares.

Efectivamente, la práctica forense exige la necesidad de informes provenientes de organismos oficiales para configurar la punibilidad del hecho. Ello puede suponer retrasos. En estos casos, lo normal es que el órgano instructor reitere oficios y, en su caso, sobresea. Frente a esta actuación, las anteriores resoluciones o, por ejemplo, el Auto de la A.P. Girona 24 de noviembre de 2020<sup>19</sup> matizan: *“(la prórroga) se efectuó en fraude del art. 324 LECr, es decir, para evitar las consecuencias de la expiración del plazo que en aquél precepto se establecía. Ningún otro sentido cabe atribuir a las distintas decisiones de crisis del proceso. Así, obsérvese lo insólito de acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y a la vez continuar tramitando el mismo, solicitando informe a Inspección de Trabajo, recepcionándolo y ordenando dar traslado al Ministerio Fiscal, a fin que interese lo que a derecho proceda. (...) No habiéndose acordado la complejidad de la causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha señalada, no cabe sino entender que no procede la práctica de la declaración en calidad de investigados de los recurrentes.”*

Parto, desde luego, de aquellos supuestos en que la recepción de estos informes excede del año, incluso más. Podría darse la circunstancia de que estos órganos (también saturados), tardaran varias prorrogas en responder. Yo creo que lo procedente es el sobreseimiento provisional. En otras palabras, si uno de los objetivos de la reforma es impedir la “pena de banquillo”, ¿es más garantista para un ciudadano verse imputado desde el primer momento, acordando su declaración en tal condición, aunque su punibilidad “esté pendiente”, o esperar a que el

<sup>18</sup> STS 14 de noviembre de 2024. ECLI: ES:TS:2024:5577. Entre otras muchas. “el importe superior a ciento veinte mil euros, en la concepción mayoritaria de la jurisprudencia, merece la catalogación de condición objetiva de punibilidad”.

<sup>19</sup> Auto de la A.P. Girona 24 de noviembre de 2020. ES:APGI:2020:1286A

órgano judicial reciba los anteriores informes? En el supuesto de un accidente laboral en que se sabe quién es el presunto responsable ¿se le toma declaración desde el primer momento o se espera a que la Inspección señale que la infracción fue grave? Esta posibilidad de que recaiga la “pena de banquillo” sin un aspecto tan esencial o *conditio sine qua non* para una imputación formal ya fue advertido en las discusiones parlamentarias de reforma del año 2020<sup>20</sup>. Además, y no menos relevante, es que la persona imputada en la jurisdicción penal está o ha sido investigada en una primera vía administrativa o social.

### III.5 La declaración extemporánea del investigado en la Jurisprudencia

La vigencia de la presente norma ha provocado, en muchas ocasiones, que la declaración de la persona a investigar tenga lugar excedidos los plazos de instrucción. Más concretamente, aquella diligencia de declaración que se acuerda y se practica tras excederse los plazos del artículo 324 LECrim. Esta situación, sobre la que se ha pronunciado el TS en numerosas ocasiones, ha obligado a deslindar entre la naturaleza meramente como “objeto de prueba” o “como otorgamiento de un estatus procesal”.

Sobre este particular se pronunció, en una cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, mediante **Auto de pleno nº 5/2019, de 29 de enero de 2019**<sup>21</sup> *“En este sentido, hemos dicho que ‘lo que prohíbe el artículo 24 CE es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella’.* En igual sentido se pronunció la FGE en la **Circular 1/2021** destacando su condición de garantía procesal: *“(…) En aquellos casos en que hubiere expirado el plazo, las/os sras./es. Fiscales deberán sostener que la declaración de la persona investigada resulta admisible y plenamente válida, atendida su condición de garantía procesal”.*

Los dos votos particulares de la sentencia del **TS de Pleno 974-2024**<sup>22</sup> promueven una **reconsideración** en cuanto a la naturaleza de la declaración de investigado. En el caso que analiza esta resolución, el Juez llamó por segunda

<sup>20</sup> En las propias sesiones de debate parlamentario (BOCG Núm. 49-5 1 de julio de 2020), se advierte la «infradotación de medios materiales y personales en la inmensa mayoría de los juzgados encargados de la instrucción en todo el territorio nacional»; «Acortar los plazos de investigación sin incrementar los medios, en la situación real de la administración de justicia, en la práctica equivale a introducir serias dificultades para que la investigación de delitos se complete en los plazos previstos». Continúa el fundamento de la proposición de Ley de derogación «el sistema instaurado no impide la denominada «pena de banquillo» e incluso puede favorecer que el Ministerio Fiscal dirija la acusación contra cualquier persona sin haberse podido completar».

<sup>21</sup> Auto de pleno del Tribunal Constitucional 5/2019, de 29 de enero de 2019. ECLI:ES:TC:2019:5A

<sup>22</sup> STS nº 974/2024, de 6 de noviembre de 2024, Voto particular Magistrados Andrés Palomo Del Arco y Javier Hernández García (f 34 a 43). ECLI:ES:TS:2024: 5586.

vez a quienes ya habían sido inculcados y, además, “*tenían pleno conocimiento de su contenido y desarrollo, lo cual garantizó su derecho defensivo a la actualización inculpatoria que previene el artículo 775 LECrim*”. Sobre la naturaleza escriben “*En nuestro modelo procesal es perfectamente posible disociar fines indagatorios y fines garantizadores en la llamada de la persona investigada al proceso*”. Estos dos magistrados finalizan, de forma relevante, “*cabría oponer a lo anterior que esa inculpación tardía impediría a la persona investigada defenderse por expiración del plazo del artículo 324 LECrim, por lo que se le causaría una grave indefensión. Pero creemos que el argumento es débil. Por una razón esencial: el principio de adquisición temporal es oponible a la acusación, no a la defensa. Limita la actividad indagatoria del Estado, no la correlativa actividad defensiva de la persona investigada. no parecería compatible con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de defensa que la persona investigada se viera privada de proponer cualquier diligencia (...)*”.

Puedo añadir, a favor de considerar que la imputación tiene por objeto garantizar los derechos de la defensa la ubicación del artículo 118 LECrim. Este aparece en el Libro I, Título V, Capítulo I “Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita”, reforzando su importancia frente a las diligencias de instrucción previstas en el Libro II “Del sumario”. Además, no debe olvidarse que puede acogerse a su derecho constitucional a no declarar. Segundo, la ley de ritos le permite aportar otras pruebas en las siguientes fases: en la fase intermedia (artículo 784.2 LECrim), en el inicio de las “sesiones de juicio oral” (art. 785.1.II LECrim) o pruebas que “se propongan para practicarse en el acto de juicio” (art. 786.2 LECrim). Por último, si durante la instrucción la defensa solicitara un lapso de tiempo para aportar elementos de descargo y, el órgano judicial lo estimara pertinente, se puede atender al art. 324.4 LECrim “*El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad*”. Supondría un reforzamiento de las garantías. Por un lado, no ha tenido conocimiento con anterioridad “librándose” de cualquier tipo de aflicción y, por otro, el instructor o la instructora le permite motivadamente presentar esos medios de prueba.

### **IV. Reflexión sobre una interpretación alternativa**

No me confundo si dijera que la práctica forense sostiene que el inicio del cómputo del plazo de instrucción es la incoación de la causa, en todo caso; que la finalidad de la fase de instrucción no es solo el esclarecimiento del hecho sino también, y como es lógico, averiguar la identidad de su autor o autores. Frente a esta postura dominante, quiero, humildemente, exponer una serie de razones o fundamentos por los cuales el inicio del cómputo de los plazos de instrucción debería efectuarse **cuando la persona investigada se encuentra plenamente**

**te identificada.** Los argumentos interpretativos a favor de esta posición son: 1º) Una interpretación **teleológica**<sup>23</sup> del precepto. La norma pretende limitar el carácter perjudicial, **aflictivo**<sup>24</sup> de una investigación sin límite temporal. Lo hace frente a quién la sufre, frente a una o varias personas investigadas. Ahora bien, considerar rígidamente los plazos y favorecer a quién todavía siquiera ha sido identificado, sólo nos conduce a espacios de impunidad. Además, evitar estos espacios fue el fundamento de la reforma de 2020.

2º) Hay otros elementos de la propia dicción del artículo que permiten avalar

23 García Amado, Juan Antonio (2020): “aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles.”

24 Mismo criterio que es compartido por la STS nº 52/2022, de 21 de enero “*la finalidad de estos plazos es que ningún ciudadano quede cuestionado en su presunción de inocencia y sometido a proceso de investigación indefinido, inagotable y temporalmente irrazonable para una sociedad democrática*”. En otras palabras, si no se puede perjudicar a ninguna persona, nadie está “*soportando aflicción y costes*”.



esta tesis. Esto es, la norma parte de que la defensa se encuentra personada en el procedimiento: “Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses”. Este traslado abre un litis procesal entre quienes pueden considerar suficientes las diligencias o quienes necesiten más. Aunque podría entenderse que fueran las partes acusadoras quienes deban promover la prórroga de los plazos para evitar la caducidad, el objetivo es otro. Es decir, parece contradictorio que sean las acusaciones y el instructor quienes deban velar por los plazos mientras nadie está identificado. Contradictorio para las acusaciones porque estas pretenden que se conozca quién es el responsable; y para el/la instructor/a porque, además, el apartado 4 compele a concluir la instrucción “cuando entienda que ha cumplido su finalidad”. Esta será acercarse, en la mayor medida de lo posible, a la realidad material de lo denunciado/ investigado.

3º) Otra perspectiva que añadir a estas consideraciones sería *grosso modo* de filosofía política, sobre el concepto “**investigación judicial**”. Si partimos de un concepto “clásico” de Estado, autores como G. Jellinek o M. Weber lo conceptualizan como una entidad autónoma con poder dentro de un territorio y sobre una concreta población. Pues bien, sobre esas personas del territorio es sobre las que se podía ejercer el aparato coactivo (administrativo-judicial) y con los medios de los que estaba dotado el estado. Sin embargo, la actividad delincinencial en la actualidad ha cambiado y lo seguirá haciendo en los tiempos venideros. De hecho, es cada vez más habitual que la actuación policial/judicial se circunscriba a un ámbito mayor al del propio Estado y tenga que acudir a medios (grandes corporaciones) que **no puede controlar**<sup>25</sup>. Es llamativo, la cantidad de delitos que se cometen a través de Internet (estafa informática<sup>26</sup>, cyberbulling, sexting...) o redes internacionales, aunque no es el objeto del artículo.

La cuestión es que en muchas ocasiones para saber quién o quiénes son los autores debe solicitarse información a entes privados nacionales o internacionales (compañías telefónicas; entidades bancarias domiciliadas en el extranjero o sin sede física en España; oficio a redes sociales, etc.). Puede observarse como el límite clásico del territorio del Estado ha sido superado; cómo el órgano judicial tiene que traspasar las fronteras nacionales y estar a la espera de la

<sup>25</sup> De la misma manera, cabría preguntarse hasta qué punto tiene el órgano judicial que verse obligado a prorrogar continuamente una investigación para esperar informes que serían necesarios para la propia tipicidad de los hechos: principalmente informes de hacienda o la inspección del trabajo (vgr).

<sup>26</sup> Según la página web del Ministerio del Interior del Gobierno de España (<https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/Balance-de-Criminalidad-Primer-Trimestre-2024.pdf>) “en apenas ocho años (hasta marzo de 204), las estafas informáticas conocidas en el año 2023 crecieron un 509,1% sobre las registradas en 2016”.

información que se le aporte (total o parcialmente); es más, podría hablarse de una erosión o pérdida de soberanía en el sentido clásico. El Estado, a través del ejercicio facultativo del poder judicial, ya no tiene el control total sobre los medios necesarios para impartir justicia. Me cuestiono si frente a esta realidad y los plazos referidos ¿el propio Estado ha decidido (frente al no identificado) autolimitarse a través del único medio que tiene para poder perseguir-reprimir el delito? ¿puede una instrucción anularse porque el órgano judicial obvió la prórroga, frente a quien tuvo conocimiento pasado el primer año e incluso podría hallarse fuera del territorio nacional<sup>27</sup>?

4º) Si se acogen los argumentos anteriores, ante el supuesto objetivo en que se sobrepasen los plazos y no se haya podido identificar a nadie ¿cuál es el objetivo de considerar los plazos como límites caducos? ¿hay algún otro propósito para impedir continuar la investigación hasta el límite de la prescripción? Entender que, ante la falta de identificación, debió haberse sobreseído la causa antes uno, dos, tres meses... es partir de la consideración caduca de los plazos. Otra posibilidad sería entender que, con el sobreseimiento por el transcurso de los plazos, se evita un coste a la Administración. Ahora bien, ni en el preámbulo, ni en los debates parlamentarios se encuentra nada de que la finalidad de los plazos de instrucción tenga por objeto garantizar una suerte de **“ahorro”** a la Administración.

## V. Conclusiones

Todo el análisis anterior y las diversas hipótesis, resulta ocioso decirlo, podría zanjarse *lege ferenda*. No obstante, “con estos mimbres”, a mi modo de ver, la cuestión dista bastante de encontrarse clarificada. Además, tengo serias dudas de que se haya alcanzado el verdadero fin de la norma. Principalmente, porque tras la fase de investigación hay otras que tienen una pendencia igual o superior. Para mi es una reforma que no puede satisfacer a nadie. Por un lado, el investigado tendrá una sentencia firme varios años después de los hechos. La parte perjudica quién, también sufrirá los plazos, puede encontrarse ante un archivo o sobreseimiento por alguna de las razones que hemos expuesto. Y, para los órganos judiciales y la fiscalía ha aumentado la carga laboral. Tampoco es baladí, dejando a un lado la posible revocación<sup>28</sup> de las resoluciones al respecto

<sup>27</sup> El artículo 324.2 e), según la reforma de 2015, preveía la declaración de complejidad cuando “implique la realización de actuaciones en el extranjero”.

<sup>28</sup> La STS de Pleno 974/2024, de 6 de noviembre contiene dos votos particulares suscritos por ANDRÉS PALOMO DEL ARCO Y JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA. Dichos magistrados cuestionan frente al resto del Pleno que, vía casacional, se pueda acordar la nulidad del auto de transformación en procedimiento abreviado y el efecto de retroacción anudado. “Objetamos, contundentemente, es que la intempestividad de las diligencias practicadas pueda discutirse, como una suerte de gravamen inmune al desarrollo del proceso, en el acto del juicio oral, abriéndose la vía para que en la propia instancia o en el recurso que se interponga contra la sentencia pueda apreciarse y ordenarse, como consecuencia, la nulidad de la decisión de prosecución y, con efectos retroactivos, la inutilizabilidad a fines inculpativos de dichas diligencias”.

que, en muchas ocasiones, las consecuencias de la intempestividad son mayores que la propia extinción de la responsabilidad por prescripción. Además, en la situación de hecho analizada de la expiración de los plazos frente al investigado no identificado, surge una “duda razonable” sobre cómo concretar un perjuicio para quién ni siquiera conocía la existencia de un procedimiento penal contra su persona<sup>29</sup>.

## VI. Bibliografía

Steve Allen. (2017) “Las 59 falacias lógicas más poderosas con ejemplos y descripciones simples de comprender”: Una falacia es “un error en el Razonamiento”.

Fiscal de Sala Jaime Moreno Verdejo y Pedro Díaz Torrejón. (28 de julio de 2022). “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal”. Editorial: SEPIN.

Arantzazu Echandía Esteban (Fiscal Fiscalía Provincial de Toledo) y Juan Luis Ortega Calderón (Fiscal Fiscalía Provincial de Madrid). 16 de noviembre de 2022. *Reflexiones entre fiscales sobre diligencias y plazos de instrucción* (1ª, 2ª y 3ª Parte): Vencimiento del plazo y diligencias admisibles., Diario La Ley, Nº 10171, Sección Tribuna, LA LEY.

Alfonso Rodríguez, Adriano J (2024): *El cómo frente al quien en la reforma de la instrucción penal: Diagnóstico y cambios: Revista de Derecho UNED*, núm. 33, 191-240. <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/issue/view/1871/729>.

Hans Kelsen (2011) *Teoría pura del derecho*. Ed Trotta.

Bibliografía consultada.

García Amado, Juan Antonio (2020) “Razonamiento jurídico y argumentación”. Ed. Eolas Manuales.

Alexy, Robert (2018) “Teoría de la argumentación jurídica”. Ed. CEPC.

Jellinek, Georg (2012) “Teoría general del Estado”. Ed. Fondo de cultura económica.

Weber, Max (2012) “Sociología del poder”. Los tipos de dominación. Ed. Alianza Editorial (bolsillo).

Gimeno Sendra, Vicente (2019) “Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Civitas

---

<sup>29</sup> Morales, Pedro (2025, 22 de enero) “¿cómo archivar una causa penal sin pisar el juzgado? Análisis del artículo 324. <https://www.economistjurist.es/events/como-archivar-una-causa-penal-sin-pisar-el-juzgado-analisis-del-articulo-324-lecrim/>